



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-490

Victoria, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO: EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.: 2020-00018-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VARGAS GOMEZ

II. ASUNTO:

El Juzgado se pronuncia frente a las excepciones interpuestas y profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en los artículos 278 numeral segundo y 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA

En el término pertinente, el demandado presentó excepción de mérito dando a conocer unos abonos realizados al Banco, por su parte, la entidad demandante en pronunciamiento realizado a las excepciones, reconoció un pago parcial de la deuda así:

ABONOS DESCRITOS POR EL ACCIONADO	ABONOS DESCRITOS POR EL ACCIONANTE
<ul style="list-style-type: none"> • 14/12/2019 por \$451.000,00 • 01/12/2019 por \$335.577,00 • 14/12/2019 por \$49.000,00 • 14/12/2019 por \$39.934,00 	<ul style="list-style-type: none"> • 04/01/2019 por \$446.450,00 • 23/01/2019 por \$469.479,00 • 15/04/2019 por \$300.000,00 • 16/12/2019 por \$451.000,00

En este orden de ideas, no existe controversia alguna respecto a la excepciones de pago parcial alegada por el señor CARLOS ANDRES VARGAS GOMEZ, toda vez que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. acepta y reconoce el pago de abonos, inclusive, por valores mayores a los descritos por el accionante.

Así las cosas, como no existe controversia alguna respecto a la excepción planteada, ni ningún otro pendiente por resolver, se procederá conforme al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas por practicar.

En este orden de ideas, se accederá a la excepción del pago parcial y se proferirá orden de seguir adelante la ejecución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad: En este proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

2. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó a la demandada mediante aviso conforme a lo dispuesto en los arts. 291 al 293 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto del pagaré¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El título ejecutivo: El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características

Tipo:	Título valor – No 018656100003747
Valor:	\$11.250.000,00
Promitente u otorgante:	CARLOS ANDRES VARGAS GOMEZ
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Fecha de suscripción:	7 de marzo de 2015
Fecha de vencimiento:	16 de abril de 2019

El título ejecutivo cumple los requisitos generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C. Co. y así, los requisitos del art. 422 del CGP; pues provienen de la deudora, constituyen plena prueba contra ella, y además, ambos contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que ya se resolvió lo respectivo a las excepciones presentadas por el accionante, se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

¹ El pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

² Artículos según los cuales "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y el "cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".

6. Las agencias en derecho: se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del C.G.P, concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

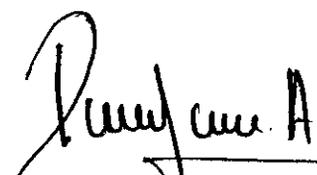
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción de pago parcial alegada por el demandado CARLOS ANDRES VARGAS GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR:
 - 2.1 Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
 - 2.2 El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
 - 2.3 A las partes que practiquen la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.
3. CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso. En consecuencia,
 - 3.1. FIJAR como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, la suma de **\$994.827,00** moneda corriente.
 - 3.2. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que efectúe la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE Oct 2020 DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría

1000